

RV: OFICIO 7386 DISICPLINARIO 2020-00619

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 5:00 PM

Para:valenciasanchezyneth@gmail.com <valenciasanchezyneth@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

APELACION FALLO DISCIPLINARIO ANDRES FELIPE URREGO 2020-00619-00.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ
CITADORComisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL****TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107****CALI, VALLE****De:** yolanda garces ospina <yolita_1204@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 4:16 p. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolanda garces ospina <yolita_1204@hotmail.com>; andres Felipe Urrego Garces <andresfu_87@hotmail.com>

Asunto: RE: OFICIO 7386 DISICPLINARIO 2020-00619

BUENA TARDE.

YOLANDA TERESA GARCÉS OSPINA, conocida de autos del proceso, adjunto sustentación de recurso de reposición y en subsidio apelación a sentencia aprobada mediante acta 84f del 23 de junio del 2023.

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 5:24 p. m.**Para:** Andresfu_87@hotmail.com <Andresfu_87@hotmail.com>; OFICINA URREGO

<urregoabogados@hotmail.com>; yolita_1204@hotmail.com <yolita_1204@hotmail.com>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 7386 DISICPLINARIO 2020-00619

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

OFICIO No. 7386

Doctor

ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS

Disciplinado

Calle 14 C No. 79 – 20 casa 071

Carrera 67 A No. 10 BIS – 81

Andresfu_87@hotmail.com

urregoabogados@hotmail.com

Cel. 3174032833

Cali – Valle

Doctora

YOLANDA TERESA GARCES OSPINA

Apoderada de Confianza

Email: Yolita_1204@hotmail.com

Doctora

MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE

PROCURADORA No. 74 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES

mmcontreras@procuraduria.gov.co

Ciudad

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2020-00619-00**

Quejoso(a): **Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga.**


Disciplinado(a): **ANDRÉS FELIPE URREGO GARCES**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en Acta No. 84 F del 23 de junio de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**.

“PRIMERO:SANCIONAR al abogado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCES, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.596.629 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 220.219 del C.S.J. con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el termino de DOS (2) MESES, por haber infringido el deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta de diligencia profesional descrita en el numeral 1° del artículo 37 ibídem, a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, CONSÚLTESE con el Superior. Una vez ejecutoriada, ENVÍESE copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INÉS LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.  [76001110200020200061900](#)

 [57SentenciaSancionatoria.pdf](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali 30 de agosto de 2023

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D

RADICACIÓN No. 76-001-11-02-000-2020-00619-00

YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, conocida de autos en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y en subsidio el DE APELACIÓN A SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023** del Honorable Magistrado Ponente **DOCTOR LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, aprobada en acta No.84 F, del 23 de junio de 2023 emitida en proceso de la referencia que se adelanta contra el abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES con fundamento a través de escrito de queja presentado por el Juzgado 3 Penal Especializado de Buga en el cual fungió como apoderado defensor del procesado Alexander Bermeo Fernández.

Recursos que fundamento de la siguiente manera, procediendo la suscrita a realizar la respectiva valoración jurídico-fáctica de las pruebas allegadas al expediente dentro de la presente actuación y los argumentos del Despacho tenidos en cuenta para proferir fallo y sancionar a mi representado como lo establece el numeral primero del resuelve de la sentencia referida, sancionando al abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES identificado con la cedula de ciudadanía número 1130596629 y tarjeta profesional número 220219 del C.S.J., con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de dos (2) ...:

Al analizar la presente actuación disciplinaria aprecio que con la prueba existente en el plenario, no se logró cumplir con el objeto de la investigación disciplinaria, el cual según el contenido es verificar la ocurrencia de la conducta, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, la responsabilidad disciplinaria del investigado, por ende de la manera más respetuosa solicito a usted, se dé la terminación del procedimiento y en consecuencia se ordenara el archivo definitivo dela presente investigación disciplinaria el hecho atribuido no existió.

Así las cosas y en el transcurso procesal se realizaron los siguientes procedimientos:

En mi condición de apoderada del DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, disciplinado procedo a sustentar los recursos interpuestos en este escrito de la siguiente manera:

Como es de todos sabido, el señor Magistrado al realizar la valoración de la prueba, debe ser conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando el operador disciplinario decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

Para mí es muy importante que el investigador o juez disciplinario tenga la certeza absoluta de que en primera medida los hechos que se investigan den lugar a una investigación disciplinaria esto es que este descrita en la ley como infracción pero aún más importante es que se tenga la certeza real y absoluta de que dicha conducta es atribuible al disciplinado de ahí la responsabilidad del investigado, ya que de ninguna manera puede atribuir responsabilidades disciplinarias sin tener una certeza con base a los documentos y testimonios que hagan parte del acervo probatorio.

El Dr.. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, en diligencia de versión libre, anexa incapacidades médicas, con las cuales justifica que los días por los cuales se le adelanta la presente Investigación Disciplinaria, no se presentó a las audiencias por encontrarse enfermo, demostrando en la presente investigación que la conducta objeto de examen, desarrollada por el abogado litigante investigado, no resulta constitutiva de falta disciplinaria, por cuanto se encuentran plenamente justificadas las ausencias registradas, por cuanto presentaba problemas de salud, al punto que según la certificación medica aportada al plenario fue incapacitado por varios días a las fechas de las insistencias que se adelantan en la investigación referida, que acreditan la enfermedad general que padecía para estas fechas; luego entonces su manifestación tiene respaldo probatorio en dicha certificación médica.

Por lo anterior, no es posible colegir la ocurrencia de una posible conducta objeto de reproche disciplinario por parte del abogado litigante Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, por lo que no existe prueba alguna que indique que su actuar, estuvo encaminado a infringir normatividad alguna, sino que causas externas como lo fue su enfermedad impidieron que se presentara a las audiencias por las cuales se le está investigando disciplinariamente para esas fechas, encontrándose por tanto justificada su ausencia.

Es por ello que en consideración a lo anterior no existe prueba de la conducta endilgada a mi representado, y se rechaza de plano la sanción impuesta al Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES porque es claro para mí como para el

disciplinado, que él no es responsable disciplinariamente del cargo que se le endilga y que sirvió para sancionarlo.

En el término legal interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación a la Sentencia sancionatoria al Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES solicitando a usted muy respetuosamente la revocatoria de la sentencia proferida en su contra y en su lugar se le absolviera de la falta contra la debida diligencia por otra razón que fundamento así :

Señaló en primer lugar que sus inasistencias al interior del proceso penal radicado No. 11001-60-00-098-2015-00175 en el cual fungió como apoderado defensor del procesado Alexander Bermeo Fernández, fueron aportadas en su versión libre y obran en el expediente y sí estuvieron debidamente justificadas, no compareció por una enfermedad por cirugía bariátrica que se realizó. Resaltando que si no soportó sus dichos fue porque no se le realizó ningún requerimiento en tal sentido en el proceso penal.

De otro lado, manifestó que su actuar esta desprovisto de antijuridicidad pues en el asunto penal de marras con sus inasistencias no estuvo en riesgo el proceso penal, ni los derechos del procesado y mucho menos los intereses de otras personas, prueba de ello, es que el asunto el Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES sigue siendo el apoderado del señor Bermeo.

Finalmente solicito que se le absuelva de la falta a las debidas diligencias, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y buena fe, pues en el disciplinario no se logró demostrar que su actuar fue descuidado, desleal o de mala fe, resaltando la certificación médica que allegó, así las cosas, y sin lugar a dudas y conforme al expediente, se tiene plenamente acreditado con grado de certeza que el Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES no incurrió en falta a la debida diligencia que debe tener sobre sus encargos profesionales, al no asistir a las sesiones de audiencia en el proceso penal radicado No. 11001-60-00-098-2015-00175. En términos de lo expresado por la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, «significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad».

Por lo anterior de manera atenta y respetuosa solicito a ustedes que en la presente investigación se revoque el fallo proferido por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCALA del 23 de junio de 2023, mediante el cual sancionó con Suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de dos (2) meses, al abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 37 a título de Culpa de la Ley 1123 de 2007.

Se inició proceso disciplinario al abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES al no asistir a las audiencias programadas para 2 de septiembre de 2019, 27 de enero de 2020 y 9 de marzo de 2020 de la audiencia de acusación, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 11001-60-00-098-2015-00175. por el Juzgado 3 Penal Especializado de Buga en el cual fungió como apoderado defensor del procesado Alexander Bermeo Fernández.

De lo anterior, precisa indicar que si bien el hecho de no asistir a una audiencia dentro de un proceso penal puede considerarse como una conducta típica en los términos del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues se estaría configurando una indiligencia en cuanto al cumplimiento de la gestión profesional, también es cierto que dicha conducta debe analizarse desde el aspecto de la *antijuridicidad material* con el fin de determinar el grado de afectación a los bienes jurídicos que se protegen desde el Estatuto de la Abogacía.

Así las cosas, es posible que desde el punto de vista formal la conducta que se le reprocha al abogado URREGO GARCES , pueda ser tildada de antijurídica, por el hecho de no haber asistido a las audiencias referidas en la sentencia sancionatoria, pero recordemos que desde el aspecto material el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, consagra que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado.

El tema objeto de estudio ha sido analizado por la Corte Constitucional cuando, en materia de Ley 734 de 2002, ha desarrollado el concepto de ilicitud sustancial, necesario para que se pueda configurar una falta disciplinaria. En efecto, así lo sostuvo en la Sentencia C-948 de 2002:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por

lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

En otra providencia, el Alto Tribunal sostuvo sobre la antijuricidad en materia de derecho disciplinario lo siguiente:

“Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuricidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuricidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuricidad se encuentran inescindiblemente unidas”¹.

Estos precedentes jurisprudenciales pueden tenerse en cuenta para el caso de las faltas disciplinarias cometidas por los profesionales del derecho, pues el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece que un abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguno de los deberes consagrados en el estatuto. Es decir, que para que una falta pueda ser considerada como susceptible de ser sancionada disciplinariamente, la misma debe ser antijurídica desde el punto de vista material, esto es, que debe afectar el ejercicio de la función que cumple el togado.

En un caso similar al estudiado en esta oportunidad, mediante Sentencia del 31 de enero de 2018, dentro del radicado 2014-01279, aprobada en Sala No. 5 de la

misma fecha², con ponencia del suscrito Magistrado, esta Superioridad se refirió en cuanto a la configuración de la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, concretamente frente a la exigencia de la antijuridicidad de la conducta como presupuesto para derivar una responsabilidad disciplinaria. Se expresó la Sala en esa oportunidad así:

“En este sentido, tenemos que la conducta desplegada por el doctor José Manuel Guaracao González, al no haber asistido la audiencia de juicio oral que se realizaría el 9 de octubre de 2014, y que estaría presidida por el Juez Penal del Circuito de Puente Nacional, no puede catalogarse como antijurídica y por ende no es merecedora del reproche disciplinario por parte de esta jurisdicción, máxime cuando el mismo día de la audiencia el abogado se excusó.

Admitir una interpretación como la señalada por la primera instancia llevaría a esta superioridad a sentar un precedente consistente en que cualquier inasistencia a una audiencia por parte de un abogado, no obstante haberse excusado, significaría la comisión de la falta contenida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, el comportamiento omisivo del litigante no se adecua al tipo descrito en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y, en ese sentido se considera que no hay lugar a imponer ninguna sanción, pues no solamente no se configura la falta sino que en caso de mantenerse la providencia de primera instancia, se dejaría incólume una sanción que resulta a todas luces desproporcionada”.

¡Desde el punto de vista objetivo nos lleva a establecer una falta disciplinaria!, por no haber efectuado la consignación en su momento oportuno. Sin embargo, es de tener en cuenta circunstancias particulares que rodearon la ocurrencia de los hechos tales como que el referido procedimiento se efectuó un fin de semana, que durante dichos días era imposible hacer la consignación; sin embargo, en fin de cuentas la labor de hacer efectiva la consignación realmente se hizo; Dichas circunstancias nos permite establecer que no hubo afectación del deber funcional ni entramamiento de la función pública. Por lo que no se conforma una conducta disciplinaria, por ende nos encontramos ante una **ilicitud sustancial aparente**.

Al respecto el maestro **Dr. Carlos Arturo Gómez Pavajeau**, en su libro “Dogmática del Derecho Disciplinario”, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Páginas 260, 261, ha precisado “(...) cuando se constate que formalmente se quebranto un deber, pero, que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. Esto es, podemos encontrarnos frente a la existencia de “antijuridicidad sustancial aunque si formal y, siendo la

primera el in se dé la infracción disciplinaria, el hecho punible queda desestructurado”.

Lo anterior, nos permite demostrar al Despacho que la conducta de objeto de las presentes diligencias, está **desprovista de ilicitud sustancial**, tal como lo entiende en su doctrina el actual Procurador General de la Nación, el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, quien **le dio el alcance constitucional que merece este principio necesario para configurar la responsabilidad disciplinaria**. En publicación realizada “IEMP – Ediciones” Expresó al respecto que: “...*La antijuricidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; es decir, que sólo baste la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuricidad, tal y como se tratara de una especial presunción irrefutable...*”

Concluye el señor Procurador General de la Nación sobre la ilicitud sustancial afirmando que “... *En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.*”

Por consiguiente, reitero amablemente a ustedes revoque sentencia sancionatoria y se ordene la terminación del proceso disciplinario iniciado en el presente asunto, en contra del Dr. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, por cuanto la conducta no existió, y ordenar el consecuente archivo definitivo de la actuación.


cc. H 37.843.368 Cal,
YOLANDA T. GARCÉS OSPINA

C. C .No. 31.843.368 de Cali

T. P.N o. 32.696 del C. S. J.

CELULAR 3008270714

CORREO YOLITA_1204@HOTMAIL.COM